

MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL DECRETO 80/2018, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO; EN EL DECRETO 250/2005, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA;

1. **Se modifica el Título del Reglamento,** eliminando lo tachado a continuación:

“Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones ~~Recreativos~~ y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”

2. **Se modifica el Artículo Único,** eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo único. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones ~~Recreativos~~ y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones ~~Recreativos~~ y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta como Anexo ~~Único~~ del presente Decreto.”

3. **Se añade una Disposición Adicional Segunda** con la siguiente redacción, **pasando la actual Disposición Adicional Única a ser la Disposición Adicional Primera:**

Disposición ~~Única~~ Adicional Primera. Transmisión y emisión de informes por medios electrónicos (.....)

«Disposición adicional segunda. Supresión de las menciones y procedimientos aplicables a las máquinas de tipo «A».

1. De conformidad con la modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecida en la disposición final octava de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, se suprimen todas las menciones referidas a las máquinas recreativas de tipo «A», así como a los salones recreativos que se contienen en este Decreto.

2. Se suprimen los distintos procedimientos de autorización previstos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, referidos a las máquinas recreativas de los tipos «A.1», «A.2», «A.3» y «A.4» y a los salones recreativos. Sin perjuicio de lo anterior, al objeto de garantizar adecuadamente la protección y la formación de la infancia y de la juventud, están prohibidas las máquinas o aparatos electrónicos puramente recreativos y sin premio en dinero, que incorporen la representación de juegos o apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, o cuya utilización implique el uso de imágenes que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de las personas menores de edad.”

4. Se modifica el título del Anexo, eliminado lo tachado a continuación.

“Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones ~~Recreativos~~ y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

5. Se modifica, el Artículo 1, eliminando, cualquier mención a “Salones Recreativos”.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las siguientes materias:

a) Los requisitos y condiciones de la autorización e inscripción de las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización, explotación y prestación de servicios técnicos de juegos de suerte y azar; de las empresas titulares de salones ~~recreativos~~ y de juego y de las empresas prestadoras de servicios de interconexión de elementos de juego y apuestas.

b) Las condiciones generales que deben cumplir las máquinas recreativas y de azar.

c) El régimen de la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de las máquinas recreativas y de azar así como de sus sistemas de interconexión y demás elementos técnicos de los juegos y apuestas.

d) La comercialización, mantenimiento y actualización de las máquinas recreativas y de azar así como la prestación de servicios para su interconexión.

e) La instalación y explotación de las máquinas recreativas y de azar, así como de sus sistemas de interconexión.

f) La apertura y funcionamiento de los salones ~~recreativos~~ y salones de juego.

g) El régimen sancionador específicamente aplicable en materia de máquinas recreativas y de azar así como de salones ~~recreativos~~ y de juego.

2. *Los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento para las actividades descritas en el apartado anterior serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación según el restante ordenamiento jurídico.*

6. **Se modifica el apartado 2, del Artículo 3, con la siguiente nueva redacción:**

Artículo 3. Prohibiciones.

2. Igualmente queda prohibido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la instalación en establecimientos públicos, distintos a los autorizados como casinos de juego, de terminales físicos que ofrezcan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, la participación en juegos cuyo contenido sea de similar naturaleza a los regulados por la normativa del juego de máquinas recreativas y de azar.

*** Redacción Anterior:**

2. *No se podrán homologar, comercializar ni explotar modelos de máquinas de tipo «A» cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de establecimientos no autorizados para menores o que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia y de la juventud.*

7. **Se modifican los Apartados 2 y 3 del Artículo 5, eliminando lo tachado y subrayando lo introducido a continuación.**

Artículo 5. Organización del Registro

1. (...).

2. *El Registro de Empresas de Juego estará formado por las siguientes secciones y subsecciones:*

a) *Sección I: Empresas fabricantes e importadoras:*

–*Subsección I.1: Empresas fabricantes.*

–*Subsección I.2: Empresas importadoras.*

b) *Sección II: Empresas Comercializadoras.*

c) *Sección III: Empresas de Servicios Técnicos.*

d) *Sección IV: Empresas Titulares de Casinos de Juego.*

e) *Sección V: Empresas de Hipódromos y Apuestas Hípicas:*

–*Subsección V.1: Empresas Titulares de Hipódromos.*

–*Subsección V.2: Empresas Gestoras.*

f) *Sección VI: Empresas de Bingos:*

–*Subsección VI.1: Empresas Titulares de Salas de Bingo.*

–*Subsección VI.2: Empresas de Servicios.*

- g) *Sección VII: Empresas Operadoras:*
- **Subsección VII: Empresa Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar.**
 - **Subsección VII: Empresas Operadoras de Apuestas.**
 - ~~Subsección VII.1: Empresas Operadoras de máquinas de tipo «A».~~
 - ~~Subsección VII.2: Empresas Operadoras de máquinas de tipo «B».~~
 - ~~Subsección VII.3: Empresas Operadoras de máquinas de tipo «C».~~
- h) *Sección VIII: Empresas Titulares de Salones de Juego:*
- ~~Subsección VIII.1: Empresas Titulares de Salones de Juego.~~
 - ~~Subsección VIII.2: Empresas Titulares de Salones Recreativos.~~
- i) *Sección IX: Empresas Prestadoras de Servicios de Interconexión.*
- j) *Sección X: Personal de dirección y personal empleado.*

3. Las inscripciones de las empresas de Casinos de Juego, de Hipódromos y Apuestas Hípicas, de Bingos y de operadoras de apuestas se regirán por sus Reglamentos específicos.

8. Se modifica el apartado 1 b) del Artículo 6, eliminando lo tachado a continuación:

Artículo 6. Requisitos de las empresas de juego

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego como empresa fabricante o importadora, comercializadora, empresa operadora de máquinas de tipos «B» y «C», empresa titular de salón de juego o prestadora de servicios de interconexión, deberán reunirse los siguientes requisitos:

b) *Tener como objeto social exclusivo, en cada caso, la fabricación o la importación de elementos de juego, la comercialización de los mismos, la explotación e instalación de máquinas recreativas o de azar, la explotación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y ~~salones recreativos~~, o la prestación de servicios de interconexión de todos o alguno de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

9. Se modifica el Artículo 12, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación:

Artículo 12. Garantías. Fianzas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las siguientes empresas de juego deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de Gobernación y depositarlas en la Caja de Tesorería General de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda, las Cajas de Depósitos radicadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, las siguientes garantías fianzas, en metálico en efectivo o aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, por los importes que se indican:

a) **Empresas fabricantes o importadoras: 60.000 euros con la primera solicitud de homologación de un prototipo de modelo.**

b) **Empresas comercializadoras y de servicios técnicos: 6.000 euros.**

c) **Empresas operadoras de máquinas de tipo «B» o «C»: Una garantía en función del número de autorizaciones de explotación de máquinas de las que sean titulares, de acuerdo con los siguientes módulos: Una primera fianza, en cualquier caso, de 6.000 euros. Asimismo, y en función del número de autorizaciones de explotación de máquinas tipo «B» o «C» de las que sean titulares, una fianza adicional de acuerdo con los siguientes módulos:**

1.º Desde 1 a 5 máquinas, 6.000 euros, 12.000 euros.

2.º Desde 6 a 20 máquinas, 10.000 euros, 16.000 euros.

3.º Desde 21 a 50 máquinas, 15.000 euros, 21.000 euros.

4.º Desde 51 a 100 máquinas, 20.000 euros, 26.000 euros.

5.º Desde 101 a 150 máquinas, 50.000 euros, 56.000 euros.

6.º Desde 151 a 200 máquinas, 100.000 euros, 106.000 euros.

Este importe será incrementado en la garantía, a partir de 200 máquinas, con 30.000 euros por cada 100 máquinas o fracción.

d) **Empresas titulares de salones de juego: Una primera fianza, en cualquier caso, de 10.000 euros, una garantía de 13.000 euros con la primera autorización de un salón de juego. Asimismo, a partir de la segunda autorización de funcionamiento de las que sean titulares, una garantía adicional de 3.000 euros por cada salón de juego autorizado.**

e) **Empresas prestadoras de servicios de interconexión: 60.000 euros con la primera homologación del sistema de interconexión del que sean titulares.**

La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias, así como al pago de la tasa fiscal correspondiente y de los premios que deban ser abonados.

2. **En los casos de cancelación de la inscripción de las empresas de juego en el Registro de Empresas de Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá la devolución de la fianza garantía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas cuando, se haya comprobado por dicho órgano solicitada la misma, se haya emitido informe favorable por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento ni deudas de carácter tributario con la Junta de Andalucía por su actividad de juego como empresa. A tal fin se deberá aportar la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia, o bien el consentimiento expreso para efectuar la consulta a este órgano.**

En el caso que la devolución de la garantía se haya interesado por la empresa de juego, se entenderá estimada la solicitud por el transcurso de tres meses desde la fecha de la entrada de ésta en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía sin que se haya notificado la resolución expresa por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

3. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la fianza garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación del correspondiente requerimiento de reposición de la garantía, de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa.

4. En el supuesto de que, de acuerdo con los módulos del presente artículo, las fianzas garantías deban sufrir variación en su importe, la nueva fianza garantía o la actualización de la anterior deberá constituirse antes de la concesión de las autorizaciones que determinen tal incremento, o una vez autorizada la transmisión o cancelación de las autorizaciones que supongan la disminución del número de éstas.

5. Constituida nueva fianza garantía, se devolverá a la empresa la fianza anterior, de no existir posibles responsabilidades a que pudieran estar afectas, derivadas de la actividad de juego y del pago de los tributos exigibles en dicha materia, no tener expediente sancionador incoado, ni sanciones pendientes de pago en materia de juego. A tales efectos, por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía se emitirá informe sobre tales circunstancias dentro del plazo de dos meses desde la solicitud de los mismos desde la fecha de entrada de dicha solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que concurren las condiciones reglamentarias para la devolución de la fianza garantía, procediendo a dictar la oportuna resolución en tal sentido.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías depositadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubre los importes previstos para cada caso en el apartado 1 del presente artículo.

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

10. Se modifica el Artículo 17, apartados 1 y 3, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 17. Clasificación de las máquinas de juego

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de juego se clasifican en los siguientes tipos:

~~a) Máquinas de tipo «A» o recreativas.~~

a) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio ~~en metálico~~.

b) Máquinas de tipo «C» o de azar.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Juego la catalogación en las diferentes tipologías de máquinas de juego respecto de los prototipos que se sometan al procedimiento de homologación e inscripción en el Registro de Modelos.

3. Todas las máquinas de juego deberán incorporar el marcado CE declarando la conformidad con las directivas de la Unión Europea, bien sea la ~~Directiva 98/37/CE del~~ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo, y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización, relativa a la aproximación de legislaciones de Estados Miembros sobre máquinas, la ~~Directiva 73/23/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, según el caso,~~ la Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo, y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización ~~la Directiva 89/336/CEE (LCEur 1989, 628), sobre aproximación~~ de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (refundición) o cualquier otra que las modifique o sustituya.

11. Se modifica el Artículo 20, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 20. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «B»

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de tipo «B» ~~o recreativas con premio en metálico~~ se clasifican a su vez en los siguientes subtipos:

a) Máquinas de tipo «B.1» ~~o recreativas con premio~~, entendiéndose por tales aquéllas que a cambio del precio de la partida, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico de acuerdo con el importe, programa de juego y con las normas o disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y mediante Orden de la Consejería de juego y apuestas.

~~Igualmente, se consideran máquinas de tipo «B.1» o recreativas con premio, las llamadas grúas o similares, que otorgan un premio en metálico o en especie distinto a los previstos para la máquinas de tipo «A.2» mediante la habilidad de la persona usuaria, las llamadas «bote electrónico» o similares, que asignan un premio en metálico o en especie a la obtención de un importe o número determinado de propinas y las máquinas expendedoras que, por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar, incluya en este tipo de máquinas la Dirección General competente en materia de Juego.~~

Se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.1» aquellas que incorporen la posibilidad de participación de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas exigibles para las máquinas de tipo «B.1» multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

A los únicos efectos del régimen de instalación y explotación, tendrán igualmente la consideración de máquinas de tipo «B.1» los terminales o equipos informáticos presenciales de juegos desarrollados a distancia por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos que se pretendan instalar en establecimientos sometidos a la aplicación de la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ~~y, en su caso, aparatos dispensadores de billetes, boletos o justificantes de loterías o de apuestas instalados en los establecimientos de pública concurrencia.~~ Sin perjuicio de lo anterior, estarán excluidas las terminales que directamente permitan la participación en los juegos de loterías reservados a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), conforme a los términos previstos en el artículo 9 y en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

En caso de autorizarse, la instalación de los terminales ~~o aparatos dispensadores de dichos juegos en los referidos establecimientos sólo podrá efectuarse~~ o equipos informáticos presenciales en los términos del párrafo anterior se deberá efectuar a través de empresas operadoras inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que reglamentariamente se encuentren debidamente inscritas-habilitadas para la instalación de máquinas de tipo «B» en los referidos establecimientos

~~b) Máquinas de tipo «B.2» o interconectadas, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B.1» individuales que mediante un dispositivo previamente homologado posibilita la interconexión entre las mismas. En cualquier caso, el carrusel de máquinas deberá estar conformado con al menos tres máquinas de tipo «B.1» y el premio acumulado no podrá suponer una disminución del porcentaje de devolución de premios que para cada una se establezca en las precitadas normas y disposiciones técnicas.~~

~~La instalación de este tipo de máquina sólo se autorizará en el interior de los salones de juego debidamente autorizados por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia. En el caso de interconexión de máquinas entre salones de más de una provincia, la autorización de la misma corresponderá a la Dirección General competente en materia de Juego. En el supuesto de que la interconexión se autorice entre máquinas ubicadas en dos o más salones de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el servidor u ordenador central de la interconexión deberá encontrarse instalado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, encontrarse inscrita la empresa prestadora de tales servicios en el Registro de Empresas de Juego y el sistema de interconexión debidamente homologado por la Dirección General competente en materia de Juego de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.~~

~~b) Máquinas de tipo «B.3» o especiales para salones de juego entendiéndose por tales aquéllas que cumpliendo los requisitos y condiciones técnicas de las máquinas de tipo «B.1», metálico superiores a éstas que eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B1» de acuerdo con el programa de premios previamente establecido y con las normas o disposiciones técnicas que se establecen en este Reglamento y mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. Estas máquinas sólo podrán instalarse en salones de juego, pudiendo interconectarse entre sí dentro del mismo o con otros salones, requiriendo la homologación correspondiente el sistema de interconexión y adoptarán una denominación comercial específica y distinta de las máquinas de tipo «B.1».~~

~~No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo B3 especiales para salones de juego aquéllas que incorporen la posibilidad de participación de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas exigibles para las máquinas de tipo «B» multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.~~

c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios ~~en metálico~~ superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrán incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el porcentaje de devolución en premios, ni se supere el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «B», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta o envite ~~o azar~~ y se inscriban como tales en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Dirección General competente en materia de Juego y apuestas en alguno de sus subtipos, atendiendo en cada caso a la modalidad de juego que ofrezcan y al importe de los premios máximos que eventualmente se puedan obtener a través de las mismas. ~~de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.~~

*3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas de tipo **B** «B1» o «B3» multipuesto aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas no obstante, las máquinas de tipo «B.3» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.*

12. Se modifica el Artículo 21, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 21. Requisitos técnicos generales de las máquinas tipos «B.1», «B.2» y «B.3»

1. Para homologar e inscribir en el Registro de Modelos, las máquinas de tipos «B.1», «B.2» y «B.3» se deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos que se detallan en el presente artículo y los que, en su caso, se establezcan mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2. Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo “B1” deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro ~~sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 22.e) de este Reglamento~~ pudiendo realizar la misma persona usuaria hasta cinco partidas simultáneas.

b) El premio máximo que la máquina de tipo «B.1» puede entregar será de ~~cuatrocientas quinientas~~ veces el precio de la partida o de la suma de los precios de las partidas simultáneas ~~a que hace referencia el artículo 22.e) del presente Reglamento. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.~~

~~No obstante lo anterior, para las máquinas de tipo «B.3», se establece un premio máximo de mil veces el precio de las partidas, así como de dos mil quinientas veces el precio de las partidas para las máquinas de tipo «B.2» y las de tipo «B.3» en el supuesto de encontrarse interconectadas.~~

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de cuarenta mil partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70 por 100 del importe de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

e) Las máquinas deberán contar con un marcador de premios en el que se acumulen los importes de los premios obtenidos, de forma tal que se permita su transferencia voluntaria al contador de créditos destinados al juego o bien la recuperación del dinero acumulado en cualquier instante. Esta última función se deberá producir de forma automática si transcurren diez segundos desde que el contador de créditos se agote o llegue a cero.

3. Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo «B.3», o especiales para salones de juego, deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, pudiéndose realizar hasta 15 partidas simultáneas.

b) Cada máquina deberá devolver en todo ciclo de ciento veinte mil partidas consecutivas un porcentaje de premios de al menos el 70 por 100 del total de apuestas efectuadas.

c) El premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple

4. Las características comunes a las máquinas «B.1» y «B.3» serán las siguientes:

a) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

b) La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego en la homologación de la máquina.

c) Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la continuación del juego cuando no se haya podido completar cualquier pago.

d) Para iniciar la partida se requerirá que la persona jugadora accione el pulsador o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente.

e) En el tablero frontal, o en la pantalla, deberán constar con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje mínimo de devolución en premios.

f) Deberá constar, asimismo, en el tablero frontal y de una forma visible y legible, la indicación de la prohibición de utilización a menores de edad y la leyenda “La práctica abusiva del juego crea adicción”.

g) La memoria electrónica o el soporte de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.

h) Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.

i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, y en concreto la Orden ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C», tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:

1.º Posibilitar su lectura independiente por la Administración.

2.º Llevar los datos identificativos de la máquina en que se encuentren instalados.

3.º Encontrarse seriados y protegidos contra toda manipulación.

4.º Contar y acumular los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

j) Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no se encuentre en uso por una persona

***Redacción Anterior:**

3. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las máquinas de tipo «B.4» o especiales de salas de bingo, cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de cuarenta mil partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70% del importe de las partidas efectuadas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.1.c), la duración media de la partida no será inferior a cinco segundos sin que la duración de trescientas sesenta partidas sea inferior a treinta minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

5. Los premios consistirán necesariamente en dinero de curso legal y nunca podrán ser entregados en forma de fichas, puntos o créditos a favor de la persona que juegue en la máquina, salvo el caso de las máquinas asimilables a las «B.1» a que hace referencia el artículo 20.1. No obstante lo anterior, el pago de premios de las máquinas instaladas en salones de juego y en salas de bingo podrá instrumentarse mediante la entrega a la persona jugadora de cheque, talón bancario o a través de métodos electrónicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la entidad titular.

Asimismo, a fin de facilitar la utilización de moneda fraccionaria en los salones de juego y en las salas de bingo se podrá autorizar por la Dirección General competente en materia de Juego la expedición exclusiva para dichos establecimientos de soportes o tarjetas electrónicas de pago y reintegro a canjear dentro de las dependencias de los mismos.

Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la continuación del juego cuando no se haya podido completar cualquier pago.

6. Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción alguna por parte de la persona jugadora, pudiendo contar con el dispositivo opcional contemplado en el artículo 22.f) del presente Reglamento.

7. Para iniciar la partida se requerirá que la persona jugadora accione el pulsador o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina deberá funcionar automáticamente, salvo en el caso de las máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo.

8. En el tablero frontal deberán constar con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje mínimo de devolución en premios.

9. Deberá constar, asimismo, en el tablero frontal y de una forma visible, la indicación de la prohibición de utilización a menores de dieciocho años y la leyenda «La práctica abusiva del juego crea adicción». En ambos casos, las referidas indicaciones irán enmarcadas en un recuadro con unas dimensiones mínimas de 10 por 5 centímetros.

10. *En el caso de que se utilice el soporte de vídeo o sistemas similares, se podrá presentar la información relativa a las reglas del juego, descripción de combinaciones ganadoras y planes de ganancias a través de la utilización de las propias pantallas. En tales casos, en el frontal de la máquina habrán de constar como mínimo los juegos que se pueden practicar, el premio máximo que se puede obtener y la descripción de cómo visualizar la información complementaria por pantalla. En tales casos, la máquina deberá tener incorporados los dispositivos técnicos necesarios que impidan que se pueda modificar el juego mediante la utilización de infrarrojos o de señales de ondas de radio desde el exterior de la misma.*

11. *La memoria electrónica o el soporte de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.*

12. *Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.*

13. *Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan los siguientes requisitos y hayan sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería de Gobernación:*

a) *Posibilitar su lectura independiente por la Administración.*
b) *Deberán llevar los datos identificativos de la máquina en que se encuentren instalados.*

c) *Deberán encontrarse seriados y protegidos contra toda manipulación.*
d) *Deberán contar y acumular los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.*

14. *Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no se encuentre en uso por una persona jugadora.*

15. *Los mecanismos de inserción de monedas de las máquinas de tipo «B» no admitirán una acumulación en el contador de créditos superior al equivalente del importe de cincuenta partidas, pudiendo contar con el dispositivo opcional recogido en el artículo 22.f).*

13. Se modifica el Artículo 22, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 22. Dispositivos opcionales

Siempre que se recoja expresamente en la homologación e inscripción del modelo, las máquinas de tipos «B.1», «B.2» y «B.3» que reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, podrán estar dotadas de cualesquiera de los dispositivos siguientes que se detallan en el presente artículo y los que la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se regulen mediante Orden:

a) *Los que permitan a voluntad de la persona usuaria arriesgar los premios previamente obtenidos, siempre que el programa de juego garantice el mantenimiento del porcentaje de devolución y que no se superen los premios máximos previstos en el artículo anterior.*

b) *Los que permitan la retención parcial de la combinación de una partida no ganadora por otra posterior.*

~~c) Los que permitan la realización simultánea de un número acumulado de partidas indicado en cada caso, en los apartados 2.a) y 3.a) del artículo 21 que, en conjunto, no superen el valor de cinco veces el precio máximo de la partida autorizada para el modelo. A los efectos del apartado 4 del artículo anterior, la realización de partidas simultáneas se computará como si se tratara de una partida simple.~~

~~d) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de curso legal así como otros dispositivos de admisión y pagos por medios electrónico o telemáticos autorizados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de valor no superior en cien veces al precio máximo autorizado por partida y que respete la limitación impuesta para el contador de créditos prevista en el artículo anterior.~~

~~e) Acumuladores o contadores de monedas que habiendo sido introducidas en la máquina no se destinen al juego, permitiéndose trasvasar el importe de dichas monedas al contador de créditos cuando éste se encuentre por debajo del límite máximo permitido.~~

~~e) Las máquinas de tipo «B.3» podrán, opcionalmente, incorporar el marcador de premios previsto, obligatoriamente para las máquinas de tipo «B.1», en el artículo 21.2.e).~~

~~f) Marcador de premios en el que se acumulen los importes de los premios obtenidos, de forma tal que se permita su transferencia voluntaria al contador de créditos destinados al juego o bien la recuperación del dinero acumulado en cualquier instante. Esta última función se deberá producir de forma automática si transcurren diez segundos desde que el contador de créditos se agote o llegue a cero.~~

~~f) Mecanismos que posibiliten el aumento del porcentaje mínimo de devolución a que se hace referencia en el artículo anterior.~~

14. Se modifica el Artículo 23, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 23. Requisitos técnicos de la interconexión de máquinas de tipo B, entre salones de juego.

1. La interconexión de máquinas de tipo «B» en el propio establecimiento se realizará mediante dispositivos previamente homologados que posibiliten su conexión.

2. Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas del tipo B «B.2» o «B.3» entre dos o más salones de juego autorizados distintos locales de juego, deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

a) ~~El servidor central deberá encontrarse instalado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.~~

b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.

c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas recreativas que conformen el carrusel del sistema de interconexión.

d) **Contar con una red interna dentro de cada salón establecimiento de juego que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del salón de juego establecimiento.**

e) **Contar con una red externa que conecte el salón establecimiento de juego con el sistema central de interconexión.**

f) **Contar con visualizadores conectados a la red de cada salón establecimiento de juego, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.**

g) Las máquinas recreativas interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

h) ~~Se establece como premio máximo que puede otorgarse por los sistemas de interconexión de máquinas entre salones de juego el de la suma de 30.000 euros.~~

Cuando el sistema de interconexión lo conformen máquinas instaladas entre salones de juego, salas de bingo o entre ambos tipos de establecimientos, el premio máximo de la interconexión no podrá exceder, en ningún caso, de 30.000 euros. En cualquier caso, el premio acumulado por las máquinas de tipo «B.1» interconectadas en el propio salón de juego no será superior a tres mil veces el precio de las partidas

i) El premio acumulado por el sistema de interconexión no podrá suponer una minoración del porcentaje mínimo de devolución en premios establecido reglamentariamente para el tipo correspondiente de cada una de las máquinas recreativas interconectadas

15. Se modifica el Artículo 24, con una nueva redacción

Artículo 24. Máquinas de tipo “B” multijuego.

1. Los modelos de máquinas recreativas de tipo «B» podrán incorporar dos o más juegos diferentes hasta el límite máximo de diez.

2. El bloque o conjunto de juegos que se incorpore en cada modelo de máquina recreativa de tipo «B» tendrá, a efectos de homologación e inscripción, la consideración de un solo modelo de máquina.

3. La sustitución o incorporación de un nuevo juego en un modelo de máquina recreativa de tipo «B», anteriormente inscrito, constituirá una modificación de carácter sustancial siendo de aplicación a la misma lo establecido en el artículo 44.5.

***Redacción Anterior:**

Artículo 24. Requisitos técnicos adicionales de las máquinas de tipo «B.3» o especiales de salones de juego

1. Podrán homologarse modelos de máquinas «B.3» o especiales para salones de juego siempre que reúnan específicamente, además de los requisitos establecidos en el artículo 21, los siguientes:

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro y sin que la realización simultánea de un número acumulado de partidas pueda superar en su conjunto el valor de cinco veces dicho precio. A los efectos de lo establecido en el artículo 22.c), la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratara de una partida simple.

b) La realización de las apuestas, así como el cobro de los premios obtenidos por la persona que juegue en la máquina, se podrá realizar mediante tarjetas o sistemas electrónicos de pago previo, debidamente autorizados por la Dirección General competente en materia de Juego.

2. Estas máquinas podrán interconectarse entre sí dentro de un mismo salón o, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, entre varios salones de juego.

16. Se modifica el Artículo 26, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 26. Definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «C»

1. Son máquinas de tipo «C» o de azar aquéllas que a cambio de una determinada apuesta conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar.

A estos efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, combinación o premio no dependa de los resultados de las partidas anteriores ni de la habilidad de la persona usuaria de la máquina.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «C», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta, envite o azar y se inscriban como tales en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, atendiendo a la modalidad de juego que ofrezcan y al importe de los premios máximos que eventualmente se puedan obtener a través de las mismas.

~~3. La instalación de este tipo de máquina sólo se autorizará en casinos de juego debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de Gobernación. En el caso de que la interconexión se autorice entre máquinas ubicadas en dos o más casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el sistema de interconexión deberá reunir las mismas características y requisitos técnicos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento y la empresa prestadora de tales servicios encontrarse inscrita en el Registro de Empresas de Juego.~~

~~4. La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en la homologación de la máquina~~

~~5. Las máquinas de tipo «C» o de azar podrán interconectarse al objeto de poder otorgar un premio especial o «superbolsa» así como premios en especie que, a voluntad de la persona jugadora, se podrán canjear por un importe en moneda de curso legal, bien por la suma que suponga el de la totalidad de los premios de bolsa de las máquinas interconectadas o bien en función del número de apuestas cruzadas. El importe del premio, así como el indicativo del premio en especie u objeto se reflejará nítidamente en un rótulo establecido al efecto, así como en cada máquina interconectada del que no se podrá hacer ningún tipo de publicidad en el exterior del establecimiento.~~

~~6. Se podrá autorizar la interconexión entre máquinas de tipo «C» ubicadas en dos o más casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.~~

~~7. Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas del tipo «C», deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:~~

~~a) El servidor central deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.~~

~~b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.~~

~~c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas de tipo «C» que conformen el carrusel del sistema de interconexión.~~

~~d) Contar con una red interna, dentro de cada establecimiento de juego, que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del casino de juego.~~

e) Contar con una red externa que conecte el casino de juego con el sistema central de interconexión.

f) Contar con visualizadores conectados a la red de cada establecimiento, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.

g) Las máquinas de tipo «C» interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

h) En ningún caso el premio acumulado por el sistema de interconexión de este tipo de máquinas podrá superar la suma de premios máximos que puedan otorgarse en el total de máquinas interconectadas.»

17. Se modifica el Artículo 27 , apartado 1 f), eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 27. Requisitos técnicos de las máquinas de tipo «C» o de azar

1. Para proceder a la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de las máquinas de tipo «C» o de azar, éstas deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos técnicos:

(.....)

f) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el artículo ~~21.13~~ 21.4 i) para las máquinas de tipo «B». No obstante, la empresa titular del casino de juego podrá implementar, en sustitución de los referidos contadores, un sistema informático central, homologado por un laboratorio de ensayo autorizado, que conectado a las máquinas registre todas las operaciones y funcionalidades exigidas para aquéllos.

18. Se modifica el Artículo 29, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 29. Condiciones generales de la homologación

1. Sólo podrán ser objeto de fabricación, importación, comercialización, explotación e instalación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía las máquinas sometidas al presente Reglamento cuyos modelos hayan sido previamente homologados e inscritos en el Registro de Modelos.

2. **A tales efectos, se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por el órgano encargado del Registro de Modelos que el prototipo del modelo cumple con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos mediante el presente Reglamento y mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.**

~~3. Con carácter general el procedimiento de homologación e inscripción en el Registro de Modelos estará sometido al principio de reconocimiento mutuo respecto de otras Administraciones u organismos competentes en esta materia, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento tanto para los diferentes tipos de modelos de máquinas como para la autorización de organismos de certificación o laboratorios de ensayo de máquinas.~~

3. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, serán validadas por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación cumplan las condiciones técnicas establecidas para los diferentes tipos de modelos de máquinas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Comunidad Autónoma que haya homologado previamente el modelo de máquina de que se trate.

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación, y asimismo se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Junta de Andalucía.

19. Se modifica el Artículo 30, eliminado lo tachado e introduciendo lo tachado a continuación.

Artículo 30. Ensayos previo .

1. Todos los modelos de máquinas «A.2», «A.4», «B» y «C» y, en su caso, los sistemas de interconexión empleados, deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo en laboratorio autorizado, de acuerdo con el protocolo de evaluación o de pruebas establecido por el órgano competente de la Consejería de Gobernación. Los laboratorios autorizados informarán sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las especificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y planos de la máquina aportados por la empresa fabricante al laboratorio así como en la normativa técnica que en cada caso le sea de aplicación.

~~2.— En el supuesto de máquinas de tipo «A.1» y «A.4» se deberá acompañar con la documentación el correspondiente soporte digital (CD-ROM o DVD-R/+R) en el que se contenga todo el programa de los juegos y sus distintas funcionalidades, a fin de que por la Dirección General competente en materia de Juego se proceda a la comprobación de que el modelo que se pretende inscribir no incurre en las prohibiciones recogidas en el artículo 3 del presente Reglamento y, al mismo tiempo, eumple con todos los requerimientos y condiciones técnicas exigidas para este tipo de máquinas en la citada Norma.~~

2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de Juego y Apuestas podrá requerir del fabricante o importador la realización de ensayos o pruebas adicionales en los referidos laboratorios ~~autorizados por la Consejería de Gobernación~~ cuando existan dudas sobre el funcionamiento o sobre cualquier otro aspecto técnico o funcional del modelo de máquina sometida a homologación.

20. Se modifica el Artículo 33. Apartado 1, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 33. Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo

1. La solicitud de autorización como laboratorio de ensayo se dirigirá, junto con la documentación prevista en el artículo 32, a la persona titular de la ~~Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía~~ Dirección General competente en materia de juego y apuestas quien, previas las comprobaciones, informes y ~~propuesta elevada por la Dirección General competente en materia de Juego,~~ resolverá y notificará el otorgamiento o denegación de la autorización a la entidad solicitante en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada ~~en que tuvo entrada la solicitud en dicha Consejería de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.~~

21. Se modifica el Artículo 36, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 36. Organización del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Registro de Modelos estará adscrito a la Dirección General competente en materia de Juego y constará de las siguientes secciones y subsecciones:

~~a) Sección I: Máquinas de tipo «A» o recreativas:~~

~~–Subsección I.1: Máquinas de tipo «A.1».~~

~~–Subsección I.2: Máquinas de tipo «A.2».~~

~~–Subsección I.3: Máquinas de tipo «A.3».~~

~~–Subsección I.4: Máquinas de tipo «A.4».~~

a) *Sección I: Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:*

–Subsección I.1: Máquinas de tipo «B.1».

~~–Subsección II.2: Máquinas de tipo «B.2».~~

–Subsección I.2: Máquinas de tipo «B.3».

–Subsección I.3: Máquinas de tipo «B.4».

b) *Sección II.1: Máquinas de tipo «C» o de azar.*

Subsección II.1: Máquinas de tipo «C».

Subsección II.2: Sistemas de interconexión de máquinas.

22. Se modifica el Artículo 39, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 39. Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos

1. La solicitud de inscripción en el Registro de Modelos deberá dirigirse por el fabricante o importador a la Dirección General competente en materia de Juego mediante escrito que contenga los siguientes datos:

a) *Nombre comercial del modelo.*

b) *Nombre del fabricante y número del Registro de la Empresa para las máquinas fabricadas en España o nombre del importador y número y fecha de la licencia de importación. En este último caso se determinarán los datos del fabricante extranjero.*

c) *Dimensiones de la máquina e imagen de 15 × 10 centímetros de la misma, nítida y en color de todos los paramentos exteriores de la máquina así como croquis en tamaño A4 del prototipo del modelo que recoja las dimensiones de todos sus paramentos*

~~d) *Breve descripción del juego o juegos en el caso de máquinas de tipo «A.2» y descripción completa de la forma de uso o del juego en las de tipos «B» y «C».*~~

d) *Memoria de funcionamiento de la máquina en los términos previstos en el artículo siguiente así como la descripción del tipo de contadores homologados que incorpora el modelo.*

e) *Declaración «CE» de conformidad suscrito por la empresa fabricante o importadora o su representación establecida en la Unión Europea y mercado de la máquina según se establece en las disposiciones europeas previstas en el artículo 17.3.*

2. Con el escrito solicitando la inscripción se acompañará el certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de la normativa comunitaria que les sea de aplicación a estos elementos de juego, suscrito por persona técnica competente..

~~2. Con el escrito solicitando la inscripción se acompañará la siguiente documentación:~~

~~a) Fotografías de 15 × 10 centímetros, nítidas y en color, de todos los paramentos exteriores de la máquina.~~

~~b) Los planos de la máquina y de su sistema eléctrico, en duplicado ejemplar.~~

~~c) Certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de la normativa comunitaria que les sea de aplicación a estos elementos de juego.~~

~~d) Memoria de funcionamiento de la máquina en los términos previstos en el artículo siguiente.~~

~~3. Los documentos señalados en las letras b) y c) del apartado anterior deberán estar suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial respectivo.~~

~~4. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la Consejería de Gobernación.~~

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

23. Se modifica el Artículo 40 en su apartado 2, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 40. Requisitos especiales para la inscripción de modelos de máquinas tipos «B» y «C»

2. Para la inscripción de estos modelos de máquinas, el fabricante o importador deberá acompañar con la solicitud, además de lo exigido anteriormente:

~~a) Informe-resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, al menos, el ciclo de jugadas en la forma que se establezca en el presente Reglamento. El original de esa simulación se mantendrá a disposición de la Dirección General competente en materia de Juego.~~

a) *Dos ejemplares del micro-procesador o soporte en que se almacena el juego identificando la forma fácilmente legible con el código “checksum” y número de versión. La sustitución de estos elementos requerirá una nueva homologación del modelo. Cuando así se lo requiera la Dirección General competente en materia de Juego y Apuestas, la empresa solicitante vendrá obligada a proporcionar a su costa el correspondiente lector de memoria.*

~~e) Sin perjuicio de lo establecido para las máquinas de tipo «C» en el artículo 27.1.f), la descripción del tipo de contadores homologados que incorpora el modelo.~~

b) *Certificados expedidos por el laboratorio autorizado de los ensayos previos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento en el que además se deberá certificar el cumplimiento de la norma metrológica aplicable.*

~~e) Declaración «CE» de conformidad suscrito por el fabricante o representante establecido en la Unión Europea.~~

~~f) Marcado de la máquina según se establece en la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003 (LCEur 2003, 311), sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.~~

~~3. En cualquier caso, la Dirección General competente en materia de Juego garantizará el secreto de la documentación técnica aportada por el fabricante o importador para inscribir el modelo de que se trate.~~

24. **Se modifica el Artículo 47 en su apartado 1, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.**

Artículo 47. Exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones

1. *La exhibición de prototipos de modelos de máquinas no homologados, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con ocasión de la celebración de ferias o exposiciones del sector, deberá comunicarse por la entidad expositora a la Dirección General competente en materia de Juego y Apuestas ~~con una antelación mínima de quince días~~ previamente a la fecha de comienzo de la feria o exposición.*

25. **Se modifica el Artículo 48, añadiendo un nuevo apartado nº 4.**

Artículo 48. Marcas de fábrica

1. *Antes de su comercialización la empresa fabricante o importadora deberá grabar en cada máquina, de forma indeleble, abreviada y visible, tanto en el mueble o carcasa que forma su cuerpo principal, como en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifican el plan de ganancias, un código expresivo de los datos siguientes:*

a) Código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego del fabricante o importador de la máquina.

b) Código de inscripción del modelo en el Registro de Modelos.

c) Serie y número de la máquina.

2. El código a que se refiere el apartado anterior será grabado y troquelado de la siguiente forma: xxx/yyy/zzz, siendo «x», «y» y «z» los datos contenidos en las letras a), b) y c), respectivamente, de dicho apartado.

3. Además, en los casos de las máquinas de tipo «B.3» y «B.4», la empresa fabricante deberá grabar en el mueble o carcasa y en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifiquen el plan de ganancias, el código «MESJ» o «MESB» respectivamente.

4. Sin perjuicio de lo anterior, todas las máquinas recreativas y de azar deberán incorporar el marcado obligatorio previsto en la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y de metrología.

26. Se modifica el Artículo 68, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 68. Solicitud de autorización de instalación

1. Cuando se pretenda la instalación de máquinas recreativas en un establecimiento de nueva apertura o en los que tuviese plazas vacantes para instalar una o más máquinas, se solicitará la autorización de instalación ~~conjuntamente por la empresa de juego titular de la máquina y, en su caso, por la persona titular del establecimiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, indicándose en su caso el nombre o nombres de las vías públicas por las que tiene o puede tener acceso el establecimiento y el número o números de gobierno de las vías públicas de éste y reconocida por entidad bancaria o de ahorro la firma de la persona titular del establecimiento.~~

La representación y la firma de las entidades o personas solicitantes se acreditarán por cualquier medio válido en Derecho.

2. Con la solicitud de autorización de instalación se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración censal del alta, modificación y baja de Empresarios, Profesionales y Retenedores, correspondiente a la actividad que se desarrolla en el establecimiento en el que se pretende instalar la máquina, presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la persona titular o explotadora del negocio desarrollado en local, o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal de la persona titular del establecimiento, o bien consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

c) Documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora y la persona titular del establecimiento público en el que conste su consentimiento por escrito de la instalación de la máquina, cuya firma estará reconocida por entidad bancaria o de ahorro, por compulsa de personal funcionario habilitado de la Administración autonómica, local o del Estado, notarialmente o por cualquier medio que acredite fehacientemente la firma de la persona titular del establecimiento.

d) En su caso, copia de la carta de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego aplicable a la máquina, correspondiente al último trimestre, o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

e) Justificante del pago de la correspondiente tasa por servicios administrativos o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

***Redacción anterior:**

a) Copia autenticada del Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario del establecimiento siempre que no se hubiera aportado con anterioridad a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía o los datos aportados a la misma se hubieran modificado.

b) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del Código de Identificación Fiscal de la persona titular del establecimiento.

c) En su caso, copia autenticada de la carta de pago de la tasa fiscal de la máquina, correspondiente al último trimestre.

d) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.

3. En los casos que la autorización se solicite para su propio establecimiento por una sala de bingo, titular de salones recreativos, de salones de juego o de casinos de juego, sólo deberá acompañarse con la solicitud la documentación señalada en los párrafos e) y ~~d)~~ d) y e) del apartado anterior.

~~Cuando los establecimientos de hostelería a que se refiere el artículo 84.e) sean de nueva apertura y no cuenten aún con el Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario previsto en la letra a) del apartado anterior, por encontrarse en trámite la Licencia Municipal de Apertura, podrán obtener la autorización de instalación de máquinas con carácter provisional y por un único período de un año, siempre que acrediten haber solicitado la mencionada licencia mediante copia de su solicitud en la que conste el sello del registro de entrada del Ayuntamiento.~~

4. En cualquier caso, hasta que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente no se haya expedido y entregado a su titular el boletín de instalación, no podrá instalarse la máquina en el establecimiento de que se trate. Una vez expedido y entregado el boletín de instalación, la empresa de juego titular de la máquina estará obligada a proceder a su instalación efectiva en el plazo máximo de diez días desde la fecha de su recepción.

27. Se modifica el Artículo 69, en su apartado 4, eliminado lo tachado.

Artículo 69. Cambios de instalación

(...)

4. Las empresas de servicios de salas de bingo, en su caso las empresas titulares de las mismas, empresas titulares de salones ~~recreativos~~ y de juego y de casinos de juego, estarán sometidas al régimen de comunicación previsto en el presente Reglamento, siempre que el cambio de instalación de las máquinas se limite a sus propios establecimientos de juego y al mismo tiempo no se interese de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la tramitación de cualquier otro procedimiento previsto en el presente Reglamento respecto de las máquinas objeto de la comunicación.

28. Se modifica el Artículo 70 , en su apartado 2, eliminado lo tachado a continuación:

Artículo 70. Tramitación y resolución .

2. La autorización de instalación se otorgará, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, mediante la expedición del correspondiente boletín de instalación.

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía hará entrega a la empresa de juego de tres ejemplares originales del boletín de instalación, uno para adosarlo a la máquinas, otros para el titular de la misma y el tercero, en su caso, para la persona titular del establecimiento en el que se autorice la instalación de la máquina. solicitante de la autorización de instalación, y remitirá una copia auténtica del mismo a la persona titular del establecimiento, en caso de ser distinto de la empresa titular de la autorización de explotación; en tal copia se hará constar lo dispuesto en el artículo 51.3 del presente Reglamento. Asimismo, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía retendrá una copia auténtica del boletín para su archivo en el expediente.

29. Se modifica el Artículo 71 en sus apartados 1 y 4, eliminado lo tachado a continuación.

Artículo 71. Vigencia de la autorización de instalación

1. Con carácter general, la autorización de instalación para establecimientos de hostelería o para establecimientos cuyo titular sea distinto al de las máquinas recreativas, se otorgará por un período de vigencia de cinco años desde la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.3 del presente Reglamento.

4. En los casos que la autorización de instalación se otorgue a una empresa titular de ~~salón recreativo~~, de salón de juego, de sala de bingo o de casino de juego para instalar máquinas de su titularidad en su propio establecimiento se mantendrá la vigencia de la autorización de instalación hasta el momento en que por dicha empresa se solicite el traslado de la máquina a otro establecimiento o se solicite voluntariamente la extinción de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del presente Reglamento.

30. Se modifica el Artículo 74 , eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 74. Interconexión de máquinas

1. La interconexión de máquinas instaladas exclusivamente dentro de un establecimiento de juego deberá ser comunicada por la persona titular del establecimiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía mediante escrito en el que se hará constar:

- a) Las unidades y modelo de las máquinas que se pretenden interconectar.*
- b) Los números de las autorizaciones de explotación.*

- c) *Premio a ofrecer.*
- d) *El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.*

2. En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes salones de juego ~~establecimientos~~, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, comunicará a la Delegación o Delegaciones del Gobierno correspondientes a la información y datos del apartado anterior, así como el código de inscripción de ésta en el Registro de Empresas de Juego y el premio máximo que podrán dar las máquinas interconexionadas entre los dos establecimientos

~~3. Si en los diez días siguientes a la entrada del escrito de comunicación en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente no se formularan objeciones a la comunicación de interconexión de máquinas, ésta se podrá llevar a efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente del presente artículo.~~

3. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía podrá ~~prohibir~~ prohibirá la interconexión de máquinas cuando estime que no se cumplen algunos de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, salvo que dicha irregularidad se subsane en un plazo de diez días a contar desde la notificación de las objeciones que formule la propia Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

4. Asimismo, mediante comunicación previa ~~previa solicitud~~ de la empresa titular del casino de juego a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se podrán interconectar máquinas de tipo C, especificando en la comunicación previa los siguientes datos: ~~autorizará, en cada caso, el número de máquinas de tipo «C» para cada grupo de interconexión, especificando en la autorización los siguientes datos que deberán reseñarse por la entidad solicitante en la solicitud de interconexión:~~

- a) *Número de máquinas que se interconectarán.*
- b) *Modelo, serie y número de cada una de las máquinas a interconectar.*
- c) *Número de autorización de explotación de cada máquina.*
- d) ~~Localización dentro de las instalaciones del Casino del grupo de máquinas a interconectar.~~
- d) *Premio a ofrecer.*
- e) *El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.*
- f) *En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes casinos de juego, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, indicando comunicará asimismo el código de inscripción ~~de ésta~~ en el Registro de Empresas de Juego.*

31. **Se modifica el Artículo 84**, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 84. Establecimientos de instalación

Con sujeción a los procedimientos y al número de máquinas establecidos en el presente Reglamento, sólo podrán instalarse máquinas recreativas o de azar en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

a). En los casinos de juego se podrán instalar todos los tipos de máquinas previstos en el Título III del presente Reglamento.

b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «A.1», «A.4», «B.1», «B.3» multipuesto y «B.4». No obstante lo anterior, las máquinas de los tipos «B.3» multipuesto y «B.4» solamente podrán instalarse en las dependencias de la sala de bingo en las salas anexas en el interior del establecimiento que cuenten con servicios de admisión conforme a lo previsto en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «A.1», «A.4», «B.1», «B.2», «B.3» y «B.4». No obstante lo anterior, en el supuesto de que tengan interconectadas máquinas del tipo «B.3» o que tanto éstas como las de tipo «B.2», «B.4» como en el supuesto de que tengan interconectadas máquinas del tipo «B.3» o que éstas o las de tipo «B.1» se encuentren a su vez interconectadas con máquinas de otros salones de juego a través de empresas de prestación de servicios de interconexión, deberá contar el establecimiento con un servicio de admisión del público para acceder a ellas por parte de las personas usuarias. Dicho servicio tiene por objeto impedir el acceso de personas incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado por el Decreto 410/2000, de 24 de octubre ; en las zonas del establecimiento en las que dichas máquinas interconectadas se encontrasen instaladas.

~~*También podrán instalarse en zonas de acceso restringido de los Salones de Juego. La instalación de las máquinas de tipo «B.4», hasta un máximo de 5 terminales por Salón de Juego.*~~

~~*d) Exepto en los establecimientos recreativos En los establecimientos de hostelería definidos en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, solo se podrán instalar máquinas de tipo B1 como establecimientos de actividades deportivas, de actividades culturales y sociales así como en los recintos de ferias y verbenas populares, se podrán instalar máquinas de los tipos «A.1», «A.2» y «A.4» en los restantes establecimientos recreativos previstos en el epígrafe III.2 de la indicada Norma.*~~

~~No obstante lo anterior la instalación de máquinas de tipo «A.3» o de redención sólo podrá autorizarse en los centros de ocio y diversión, cibernets, boleras, salones recreativos y de celebraciones infantiles definidos como tales en el mismo, no se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego en el exterior de los mismos ni en los locales de hostelería ubicados en el interior de centros docentes de enseñanza primaria o secundaria. Asimismo, en este tipo de establecimientos no se podrán desarrollar o explotar otros juegos, tanto de titularidad pública como privada, salvo que por la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la normativa específica que los regule, se autorice expresamente~~

~~e) En los establecimientos de hostelería definidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía como restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, bares quioscos, pubs y bares con música, sólo se podrán instalar máquinas de tipo «A.1», «A.2», «A.4» y «B.1». No obstante lo anterior, no se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego en los bares quioscos cuando se tengan que ubicar en el exterior de los mismos ni en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes de enseñanza primaria o secundaria. Asimismo, en este tipo de establecimientos no se podrán desarrollar o explotar otros juegos, tanto de titularidad pública como privada, salvo que por la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la normativa específica que los regule, se autorice expresamente.~~

32. Se modifica el Artículo 85, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 85. Número de máquinas

1. En los establecimientos de hostelería a que se refiere la letra e) d) del artículo anterior sólo podrán instalarse un máximo de ~~tres~~ dos máquinas de tipo B1, sin que en ningún caso pueda autorizarse la instalación de más de dos máquinas de tipo «A» o de tipo «B.1». La instalación de máquinas de tipo «B.1» en este tipo de establecimientos solamente podrá llevarse a cabo por una empresa operadora y siempre que no se supere el número máximo de dos personas usuarias. En el caso de tratarse de máquinas «B.1» multipuesto, sólo podrá autorizarse su instalación bajo las siguientes condiciones:

a) Que la máquina únicamente disponga de dos puestos de personas usuarias.

b) Que el establecimiento de hostelería no disponga de máquinas de tipo «B.1» instaladas o que teniendo instalada una sola, se sustituya por una máquina multipuesto de dos personas usuarias.

2. *En los salones de juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez máquinas de tipo «B.1», «B.3», «B.2» o «B.4» sujetas a la cuota general de tasa fiscal, y el número máximo estará determinado en la autorización de instalación y funcionamiento de los mismos teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de establecimientos. Asimismo, en los salones de juego se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otra empresa operadora, además de las explotadas por la titular de este tipo de establecimiento. En tales casos, no serán de aplicación las previsiones del presente Reglamento establecidas para el régimen de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.*

~~3. En los salones recreativos el número mínimo de máquinas de tipo «A» a instalar será de cinco y el máximo será determinado en la autorización de funcionamiento de los mismos teniendo en cuenta para ello, asimismo, los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de establecimientos.~~

3 4. *En las salas de bingo se podrá instalar un máximo de nueve máquinas de tipo «B.1» así como tres máquinas de tipo «B.3» multipuesto dentro de las zonas de acceso restringido de la sala de bingo. El número máximo de máquinas «B.4» a instalar, dependerá de las condiciones del establecimiento y del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad exigibles en cada caso y sin que el número de puestos destinados a las personas jugadoras de este tipo de máquinas pueda exceder de dieciocho por sala. En todos los casos, se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otras empresas operadoras, además de aquellas otras que sean explotadas por la persona titular o empresa de servicios del establecimiento.*

***Redacción anterior.**

4. *En las salas de bingo el número máximo de máquinas de tipo «B.1» a instalar en la zona de admisión de aquellas será de nueve, estando aisladas de la sala donde se practique el juego del bingo. En tales casos, el número máximo de máquinas dependerá de las condiciones del establecimiento y deberá ser fijado de conformidad con lo establecido en su específica reglamentación aplicable. El número máximo de máquinas «B.3» multipuesto que podrá instalarse en las salas anexas a la sala de juego del bingo será el de una unidad. El número máximo de máquinas «B.4» a instalar en las referidas salas anexas, dependerá de las condiciones del establecimiento y del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad exigibles en cada caso y sin que el número de puestos destinados a las personas jugadoras de este tipo de máquinas pueda exceder de dieciocho por sala. En todos los casos, se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otras empresas operadoras, además de aquellas otras que sean explotadas por la persona titular o empresa de servicios del establecimiento.*

4. 5—~~En los casinos de juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en su reglamentación específica~~ determinado en las condiciones de la adjudicación y en la autorización de funcionamiento. ~~Sólo en el caso de que el Casino de Juego disponga de una sala de máquinas distinta y diferenciada de la sala principal de juegos, la apertura al público de las máquinas podrá ser diferente de los horarios de apertura y cierre de esta última recogidos en la autorización de funcionamiento del mismo.~~

Igualmente, cuando las máquinas estén en el interior de la sala principal de juegos, el horario de funcionamiento de aquéllas podrá ser distinto del de apertura de las mesas de juego. ~~No obstante lo anterior, el acceso de público a las salas de máquinas del casino de juego deberá~~ En cualquier caso, el acceso al público a las máquinas del casino deberá encontrarse controlado por el servicio de admisión del establecimiento al objeto de impedir la entrada a dichas dependencias de las personas incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

~~6. Excepto para los establecimientos recreativos, en los restantes establecimientos de actividades recreativas previstos en el epígrafe III.2 del Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podrá autorizar la instalación de un máximo de tres máquinas de tipo «A» por establecimiento cuando las condiciones técnicas del mismo lo permitan.~~

33. Se modifica el Artículo 86, eliminado lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 86. Condiciones de los establecimientos

1. Con carácter general, los establecimientos públicos en los que se pretenda la instalación de máquinas recreativas de los tipos «A» y «B», deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad y de evacuación de las personas previstas, tanto en la normativa aplicable a la edificación y protección contra incendios de los edificios, como en la normativa reglamentaria aplicable a los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y a la realización de actividades recreativas.

2. En las dependencias destinadas a la actividad de hostelería ubicadas en el interior de establecimientos hoteleros, sólo se podrá autorizar la instalación del número máximo de máquinas recreativas previsto en el apartado 1 del artículo anterior, independientemente del número de este tipo de dependencias con las que cuente el establecimiento hotelero.

No obstante lo anterior, se podrá autorizar en el interior de los mismos la apertura y funcionamiento de salones ~~recreativos o de juego~~ bajo las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento ~~para este tipo de establecimientos de juego~~.

3. No podrán instalarse máquinas recreativas de tipo «B» en centros comerciales o similares, cines, estaciones y aeropuertos cuando, teniendo en su interior establecimientos previstos en el artículo 84-e) d), éstos no se encuentren cerrados y aislados totalmente del público de paso. Del mismo modo, no podrán instalarse máquinas recreativas de ningún tipo en piscinas públicas, parques acuáticos o en establecimientos de hostelería ubicados en su interior o en playas o zonas de baño.

34. Se modifica el título del Capítulo II del Título IV, eliminando lo tachado a continuación.

CAPÍTULO II. De los Salones ~~recreativos y salones de juego~~

35. Se modifica el Artículo 88, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 88. Salones de juego

1. Se entiende por salones de juego todos aquellos establecimientos fijos, cerrados y cubiertos que, independientes o agrupados con otros establecimientos destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ~~y por los Ayuntamientos~~, se destinan con carácter permanente a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas de juego de tipo B «A.1», «A.2», «A.4», «B.1», «B.2» y «B.3» y aquellos otros juegos cuya práctica se autorice específicamente por los órganos competentes de la ~~Consejería de Gobernación~~ Junta de Andalucía. En cualquier caso, estará prohibido el acceso a los mismos de las personas menores de edad.

2. En función del tipo de juegos que se practiquen en el interior de los salones de juego, éstos se clasifican a su vez en los siguientes:

a) Salones de juego de libre acceso, entendiéndose por tales aquéllos que en su interior solamente tienen instaladas máquinas recreativas de tipo «A.1», «A.4», «B.1», «B.2» o «B.3» sin encontrarse estas ~~dos~~ últimas interconectadas, mediante empresas prestadoras de servicios de interconexión, con las máquinas de otros salones de juego de la misma o distinta localidad.

b) *Salones de juego con control de acceso, entendiéndose por tales aquéllos en los que para tener acceso a las zonas en las que se encuentren instaladas máquinas de tipo «B.3» interconectadas dentro del mismo salón, o máquinas de tipo «B.2»-«B.4», o «B.1», y «B.3» interconectadas con otros salones, la persona usuaria deba de identificarse ante el personal de admisión al objeto de comprobar su no inclusión en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Asimismo por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, se podrá autorizar estacionalmente, por un periodo máximo de tres meses, la habilitación de otras zonas de acceso restringido de juego, en terrazas o en dependencias al aire libre, dentro de las instalaciones del salón de juego. En cualquier caso, la disposición debe ser tal que las zonas de juego al aire libre estén aisladas y no sea visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público en el edificio en el que se encuentre situado el salón de juego.

3. *En ambos tipos de salones de juego se podrá prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego.*

36. Se modifica el Artículo 90, con la siguiente nueva redacción.

Artículo 90. Condiciones técnicas

Sin perjuicio de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda, presentada ante el Ayuntamiento del municipio, los salones de juego deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad, de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la normativa básica de la edificación y de protección contra incendios que se encuentre en vigor así como, con carácter particular, las condiciones establecidas por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica a los establecimientos dedicados a la realización de actividades recreativas.

***Redacción anterior**

1. *Con carácter general, los salones recreativos y los salones de juego deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la Norma Básica de la Edificación y de Protección contra Incendios que se encuentre en vigor, así como con carácter particular las condiciones establecidas por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica a los establecimientos dedicados a la realización de actividades recreativas.*

2. *No obstante lo anterior, a efectos de dimensionar las vías de evacuación y demás condiciones del establecimiento, se considerará una ocupación máxima de una persona por cada 1,5 metros cuadrados, aplicable a la superficie útil de los espacios normalmente accesibles por el público, una vez deducida la superficie ocupada por las máquinas recreativas, mesas o aparatos de otros juegos.*

37. Se modifica el Artículo 92, eliminando lo tachado a continuación.

Artículo 92. Autorización de instalación

~~*Sin perjuicio de la obtención de las correspondientes licencias municipales, los salones recreativos y Los salones de juego estarán sometidos al previo otorgamiento por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de la autorización de instalación y a la ulterior de funcionamiento.*~~

38. Se modifica el Artículo 93, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 93. Solicitud

1. *La solicitud de autorización de instalación de salones ~~recreativos y de~~ juego, se formalizará mediante escrito dirigido a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, en el que se harán constar los siguientes extremos:*

a) *Nombre, apellidos, domicilio y número ~~del Documento Nacional de Identidad~~ Numero de identificación Fiscal o del pasaporte en caso de nacionalidad extranjera, de la persona solicitante y la calidad con que actúa en nombre de la empresa titular.*

b) *Denominación y domicilio de la empresa titular, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.*

c) *Denominación y domicilio del local donde se pretenda instalar el salón recreativo o de juego.*

d) Descripción general de la actividad, indicándose el número y tipos de máquinas recreativas que se pretenda instalar, número y clase de los otros juegos y servicios y dependencias complementarias del establecimiento.

~~2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.~~

2. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Con la solicitud de la autorización de instalación del salón recreativo o de juego se deberá acompañar al menos la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la solicitud de la licencia municipal de apertura del establecimiento de obra del local o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia autenticada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local donde se pretende instalar el salón recreativo o de juego y en su caso, sus servicios complementarios.

c) Documento acreditativo de la representación de la sociedad o entidad titular solicitante por parte de quien suscriba en su nombre la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo que dicha documentación conste en el registro electrónico de apoderamientos.

d) Plano de situación del edificio en el que se ubica el local a escala mínima 1/2.000.

e) Plano de planta del local a escala mínima de 1/100, con indicación de usos, cotas y superficie útil. Contendrá además la expresión gráfica de los elementos de juego dentro del local, distribución e identificación de máquinas recreativas conforme al número que se pretenda instalar, aseos, servicios complementarios de la actividad principal del salón de juego, y demás dependencias que conformen el local.

***Redacción anterior**

c) Proyecto básico de las obras e instalaciones redactado por profesional técnico competente visado por el Colegio Oficial correspondiente. El contenido mínimo del proyecto será:

–Memoria descriptiva y justificativa de las soluciones adaptadas en relación con el cumplimiento del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

–Planos de situación a escala mínima 1/2.000.

–Planos de planta a escala mínima 1/100, con expresión de la distribución de las máquinas recreativas, mobiliario de otros juegos, bar, control, aseos, medidas de seguridad y de protección contra incendios, alumbrados especiales y demás instalaciones.

–Sección a escala mínima 1/100, representativa de las distintas alturas interiores del establecimiento y ubicación de las instalaciones.

f) **Certificación expedida sobre la no concurrencia de la prohibición prevista en el artículo 89.2 del presente Reglamento.**

g) **Justificante del abono de la tasa de servicios administrativos aplicable al procedimiento o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.**

39. Se modifica el Artículo 94, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 94. Resolución

1. **La resolución deberá dictarse y notificarse a la empresa de juego solicitante en el plazo máximo de dos meses contados desde ~~que hubiese tenido entrada la solicitud y la documentación completa prevista en este Reglamento en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente~~ desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.**

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera notificado la resolución expresa que procediera dictar, se podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

2. En el caso de otorgamiento de la autorización de instalación del salón, la resolución contendrá al menos los siguientes extremos:

a) Empresa de juego titular y domicilio.
b) Denominación y localización del salón.
c) Plazo máximo de ejecución de obras. Este plazo podrá ser ampliado a petición razonada de la persona titular de la autorización, una vez se hayan examinado y valorado las causas alegadas por éste.

d) Intransmisibilidad de la autorización.

e) **~~Características técnicas del salón, aforo autorizado, número de máquinas o aparatos de otros juegos y y aforo autorizado condiciones de seguridad según el proyecto aprobado.~~**

f) **Indicación expresa del sometimiento de la autorización a la correspondencia exacta del salón con el proyecto básico aportado ~~con la solicitud y aprobado, en su caso, con las modificaciones del mismo que se indiquen en la resolución para la obtención de la licencia municipal de obras.~~**

40. Se modifica el Artículo 95, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 95. Consulta previa

1. ~~Cualquier persona física o jurídica interesada en la instalación de un salón recreativo o de juego podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia el correspondiente informe sobre la viabilidad~~ adecuación reglamentaria de la referida instalación. El informe a la consulta previa planteada deberá evacuarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que tuvo entrada en la misma la solicitud con la documentación completa recogida en el apartado siguiente en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese emitido de forma expresa el precitado informe, se entenderá a todos los efectos como desfavorable.

2. ~~Con la solicitud de consulta previa de instalación de informe se deberá acompañar la siguiente documentación:~~

a) Copia autenticada de la justificación de las facultades representativas de la persona que actúa en nombre de la empresa de juego que solicita el informe salvo que conste en el registro electrónico de apoderamientos.

~~a) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte, en caso de nacionalidad extranjera, de la persona solicitante o en su caso copia autenticada de la escritura de constitución de la sociedad, si es persona jurídica, así como la justificación de las facultades representativas que ejerza la persona solicitante.~~

b) La documentación prevista en el artículo 93.3.d) y e).

~~b) La documentación establecida en el artículo 93.3.e) del presente Reglamento. Para esta consulta previa no será preciso que el Proyecto Básico esté visado por el Colegio Oficial correspondiente.~~

3. ~~La emisión de informe favorable presupondrá el otorgamiento de la autorización de instalación siempre que la obra según el proyecto definitivo presentado cumpla todos los requisitos establecidos tanto en el presente Reglamento sometiéndose a la obtención de la licencia municipal de obra del salón y siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos tanto en el presente Reglamento como en la restante normativa que sea de aplicación. No obstante lo anterior, los efectos del informe favorable respecto del procedimiento de autorización del salón caducarán a los dieciocho meses desde la fecha de su emisión, si en el precitado plazo no se ha obtenido la autorización de funcionamiento del mismo.~~

41. Se modifica el Artículo 96, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 96. Autorización de funcionamiento

1. La autorización de funcionamiento es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que habilita a la empresa de juego titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento, con carácter exclusivo, del salón ~~recreativo~~ de juego de su propiedad.

2. Acreditada la finalización de la obra, mediante la correspondiente certificación expedida ~~por el facultativo director~~ por la dirección facultativa de la misma, la empresa titular ~~solicitará la correspondiente autorización de funcionamiento, dentro del mes siguiente desde la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 93.1 del presente Reglamento acompañando el justificante de pago de la tasa de servicio que corresponda aplicar a la tramitación de la autorización de funcionamiento.~~ presentará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente solicitud, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 93.1 del presente Reglamento y la fecha de inicio de la actividad como salón de juego.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud de autorización de funcionamiento, se producirá la caducidad de la autorización de instalación.

En cualquier caso, la solicitud del titular del establecimiento deberá contener además los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.**
- b) Denominación y localización del salón.**
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que se pretenden instalar y practicarse.**
- d) Aforo del salón.**

Asimismo, deberá presentar el justificante de pago de la tasa de servicio por la tramitación de la autorización de funcionamiento del salón de juego, o consentimiento expreso de la persona solicitante a que sea consultado dicho dato del órgano de la Administración competente.

~~3. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.~~

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Verificado lo anterior, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha e entrada en el registro electrónico, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la ~~Consejería de Gobernación~~ Administración de la Junta de Andalucía . A tales efectos se comprobará su adecuación al contenido y condiciones de la autorización de instalación y ~~al presente Reglamento~~ el número de máquinas y elementos de juego instalados que se vayan a explotar y, en su caso, el funcionamiento de las zonas de acceso restringido del establecimiento. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento para iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de estas actuaciones se deducen deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda ésta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

5. Cuando de la verificación de la documentación, y en su caso del resultado de la inspección girada, se compruebe el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales y se haya acreditado la previa obtención de la licencia municipal de apertura, se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiesen cumplimentado las referidas actuaciones la correspondiente resolución otorgando la autorización de funcionamiento.

La resolución otorgando la autorización de funcionamiento se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado la resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio. En cualquier caso, la autorización de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización del salón.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que pueden practicarse.
- d) Aforo del salón.

6. Sin perjuicio de la concurrencia de causas o motivos de extinción de la autorización de funcionamiento, éstas se otorgarán con carácter indefinido.

7. *Se denegará la autorización de funcionamiento por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando de las actuaciones previstas en el apartado 4 del presente artículo, se compruebe el incumplimiento de todos o alguno de los requisitos técnicos y legales aplicables o reglamentariamente exigibles a este tipo de establecimientos de juego y no se hayan subsanado en el plazo conferido para ello o, en su caso, por la pérdida de alguno de ellos durante el funcionamiento de las actividades del mismo, así como por la pérdida por el titular del salón de juego de la disponibilidad del local. En tales supuestos, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se remitirá copia auténtica o autenticada de la resolución al Ayuntamiento correspondiente que haya otorgado la licencia municipal de apertura a fin de que por éste se adopten las medidas que se consideren oportunas.*

42. Se modifica el Artículo 97, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 97. Modificaciones de la autorización de funcionamiento

1. Sin perjuicio de la obtención de las licencias municipales que correspondan en cada caso, requerirán autorización previa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los medios de intervención administrativa que correspondan en cada caso al Ayuntamiento competente, requerirán autorización previa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las modificaciones de la autorización de funcionamiento que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

a) Autorización de otros juegos.

~~*b) Ampliación o disminución de la superficie del salón.*~~

b) Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas, o del número o tipo de aparatos y mobiliarios de otros juegos.

~~*c) Modificaciones de las condiciones técnicas de seguridad.*~~

c) Variación de la ubicación de las dependencias de control

~~*d) Modificación de la distribución interna del salón que precisen de obras y demoliciones.*~~

d) El cierre temporal de la actividad por más de tres meses. En todo caso, el cierre temporal por un periodo menor deberá ser comunicado, con carácter previo para su conocimiento, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

~~*e) Modificación de alguna de las instalaciones fijas.*~~

~~*f) Cambio de la situación de las puertas de salida o recorridos de evacuación, si implicasen disminución de las condiciones técnicas de seguridad.*~~

~~g) Cambios en la distribución interna de las máquinas o en el mobiliario de otros juegos, si afectasen a las vías de evacuación.~~

~~h) Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas, o del número o tipo de aparatos y mobiliarios de otros juegos.~~

~~i) Variación de la ubicación de las dependencias de control.~~

~~2. Sin perjuicio de la obtención de las preceptivas licencias municipales que correspondan a cada caso, no requerirán autorización las modificaciones siguientes de la autorización de funcionamiento:~~

~~a) Obras de simple decoración o sustitución de puertas y carpinterías por otras que sigan cumpliendo los requisitos de la normativa aplicable a estos establecimientos de juego.~~

~~b) La sustitución de materiales o extintores por otros de idéntica o superior eficacia ante su reacción al fuego.~~

~~c) El cierre temporal de la actividad por menos de tres meses, que en todo caso deberá ser comunicado, con carácter previo para su conocimiento, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.~~

~~d) Las modificaciones a realizar para la adecuación de los establecimientos a las medidas correctoras a adoptar en cumplimiento de las resoluciones del órgano de la Administración competente.~~

3. 2. Las modificaciones reguladas en el apartado anterior del presente artículo seguirán el mismo procedimiento establecido en el artículo 93 de este Reglamento para las autorizaciones de instalación, aunque con las siguientes particularidades:

a) La documentación que debe acompañar a la solicitud de modificación se limitará a la descripción de la misma, aportándose el justificante del pago de la tasa de servicios aplicable o bien el consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente y, en su caso, memoria sucinta explicativa de la modificación. y, , planos y documentación acreditativa suscrita, cuando proceda, por profesional técnico competente. En tales supuestos, el proyecto deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) En general, no deberá aportarse documentación o datos de aquellos aspectos no afectados por la modificación o que ya consten en el expediente administrativo.

43. Se modifica el Artículo 98, en su apartado 1, eliminando lo tachado a continuación.

Artículo 98. Transmisión de la autorización de funcionamiento

1. La autorización de funcionamiento ~~de los salones recreativos y de los salones de juego~~ sólo podrá transmitirse a otra empresa de juego debidamente inscrita en el Registro de Empresas de Juego previa autorización otorgada por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre el establecimiento.

44. Se modifica el Artículo 99, en su apartado 1, eliminando lo tachado a continuación.

Artículo 99. Normas de funcionamiento de los salones

1. El régimen de explotación e instalación de máquinas recreativas en los ~~salones recreativos o~~ salones de juego, será el establecido en los Capítulos VI y II de los Títulos III, y IV, respectivamente, del presente Reglamento.

45. Se modifica el Artículo 104 letra j), eliminando lo tachado a continuación.

Artículo 104. Infracciones muy graves

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción muy grave:

j) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, gestión, comercialización, distribución y explotación de máquinas recreativas y de azar o de salones ~~recreativos o~~ de juego sin cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

46. Se modifica el Artículo 105, en su letra g), eliminando lo tachado a continuación.

Artículo 105. Infracciones graves

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción grave:

g) Admitir más personas en los salones ~~recreativos o~~ de juego que las permitidas según el aforo autorizado para los mismos.

47. Se modifica el Artículo 107, con la siguiente nueva redacción.

Artículo 107. Sanciones

Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta 600 euros, las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y las muy graves, con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros.

***Redacción anterior.**

1. Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

2. Las cuantías de las sanciones pecuniarias que de acuerdo con la Ley 2/1986, de 19 de abril proceda imponer con relación a las máquinas de tipo «A» o a los salones recreativos, no podrán superar los límites máximos siguientes:

- a) En infracciones muy graves, 30.051 euros.
- b) En infracciones graves, 1.200 euros.
- c) En infracciones leves, 300 euros.

48. Se modifica el Artículo 110, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

Artículo 110. Órganos competentes

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, las correspondientes a infracciones leves y graves ~~cometidas en el ámbito territorial de su competencia.~~

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros ~~30.050,61 hasta 90.151,81 euros.~~

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros ~~90.151,82 hasta 150.253,02 euros.~~

d) El Consejo de Gobierno las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros ~~150.253,02 euros.~~

2. *Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude.*

3. *En el supuesto de que en un expediente se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores.*

49. Se modifica el Artículo 116, con la siguiente nueva redacción.

Artículo 116. Plazo para resolver

A los efectos ~~previstos en~~ De conformidad con el apartado 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores de las materias sometidas al presente Reglamento será el de diez ~~doce~~ meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución caducará el procedimiento.

Madrid 3 de mayo de 2018